



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 21 de julio de 2023
Reivindicatorio N° 11001400300220230014600

Como quiera que la parte demandada dentro del termino de traslado de la demanda presento escrito de «*excepciones previas*» (Arc.007), por secretaria córrase traslado de las mismas, en la forma y términos previstos en los artículos 100 y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

CPRC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
27 hoy 24 de julio de 2023, a las 8:00 A.M.

CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario

Re: CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO REIVINDICATORIO 2023 - 146

Jorge Arias <jorgearias1710@gmail.com>

Vie 19/05/2023 16:20

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jairo Humberto Navarrete Rodriguez <jairona@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (272 KB)
EXCEPCION PREVIA 2023-146.pdf;

Buena tarde, cordial saludo.

Nuevamente remito el escrito con excepciones previas Art. 100 C.G.P., en razón a que el memorial anterior tuvo un error en la presentación, por consiguiente solicito comedidamente tener como válido el presente memorial.

Cordialmente,

JORGE ENRIQUE ARIAS TEJADA
Abogado.El vie, 19 may 2023 a la(s) 16:15, Jorge Arias (jorgearias1710@gmail.com) escribió:

Buena tarde, cordial saludo.

Adjunto por el presente mensaje de datos contestación de demanda y excepciones previas del proceso reivindicatorio con radicado 2023 - 146 promovido por ANA SOL MARCELA COY contra MELBA GALVIS VALENCIA

Solicito comedidamente acusar recibido el presente correo.

Cordialmente

JORGE ENRIQUE ARIAS TEJADA
Abogado.

--

JORGE ENRIQUE ARIAS TEJADA.
ABOGADO.
3213742755.

Señor
JUEZ 02 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia. **ACCION REIVINDICATORIA**

Demandantes. **ANA SOL MARCELA COY PINEDA**
Demandada. **MELBA GALVIS VALENCIA.**
Radicado. **2023 – 146**

Asunto. **FORMULACIÓN DE EXCEPCIÓN PREVIA**

JORGE ENRIQUE ARIAS TEJADA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.211.058 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 404.979 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura y dirección de notificación electrónica jorgearias1710@gmail.com, obrando en calidad de apoderado de la señora **MELBA GALVIS VALENCIA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 51.948.135, dirección de notificación electrónica melbagalvis424@gmail.com, extremo pasivo del proceso de la referencia, conforme al poder conferido, comedidamente me permito formular excepciones con carácter de previas al tenor del artículo 100 numeral 9 del Código General del Proceso, al escrito de demanda presentado por apoderado de la señora **ANA SOL MARCELA COY**, en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: La señora **ANA SOL MARCELA COY** por medio de apoderado impetra "DEMANDA VERBAL REIVINDICATORIA, por la presunta propiedad del inmueble ubicado en la en la carrera 29d # 28 – 39 sur de la ciudad de Bogotá en contra de mi procurada.

SEGUNDO: El motivo principal de acceso a la administración de justicia recae principalmente en la imploración de devolución del predio citado el cual con documental certificado de tradición y libertad afirma tener el derecho de la propiedad plena del inmueble.

TERCERO: Dentro del libelo de demanda, el extremo activo cita claramente que mi procurada ostenta la calidad de tenedora del mueble empero, no indica ni goza de sustento probatorio que mi

procurada sea quien haga las veces de poseedora, como elemento esencial del éxito de la demanda de dominio.

CUARTO: Concomitantemente a la presentación de hechos se cita a una tercer persona quien por palabras del demandante indica que es la compañera permanente de **CAMPO ARELY GOMEZ COY**, esa persona responde al nombre de **JENNY KATERINE GIRALDO GALVIS**, mayor de edad, con domicilio y residencia en con domicilio y residencia en los Estados Unidos de América, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.392.572 de Bogotá D.C., la cual recibe notificaciones en la 1054; Anna st. Elizabeth New Jersey, o a la dirección de notificación electrónica, jennygiraldo1324@gmail.com.

QUINTO: El señor **CAMPO ARELY GOMEZ COY**, es hijo de la demandante en vindicación.

SEXTO: La señora **JENNY KATERINE GIRALDO GALVIS** al momento de realizarse la venta del inmueble objeto de litis, compartía una unión de vida permanente e ininterrumpida con el **CAMPO ARELY GOMEZ COY**, situación que de desconoció en su momento debido al ocultamiento del negocio entre madre e hijo.

SÉPTIMO: El inmueble objeto de litis se encuentra en posesión de la señora **JENNY KATERINE GIRALDO GALVIS** y no en cabeza de mi procurada como lo pretende ver el demandante toda vez que media un poder que le fue conferido por la señora **GIRALDO GALVIS** a mi mandante donde le faculta la administración y cuidado del inmueble objeto de vindicación, razón por la cual es menester integrarla al contradictorio por el interés que tiene la poseedora del inmueble.

OCTAVO: El objeto de litis presenta características propias de un acto de simulación ejecutado entre la demandante y su hijo **CAMPO ARLEY GOMEZ**, razón por la cual mediante diligencia de interrogatorio de parte e con propósito de constituir prueba anticipada para efectos de acreditar al acto de compraventa simulado entre madre e hijo, diligencia realizada por el Juzgado doce civil municipal de la ciudad de Bogotá con fecha del veintisiete (27) de abril hogaño con radicado 2022 – 1138, la demandante afirma la serie de móviles que permitirán establecer el acto simulado y que tiene que ver propiamente con las partes y testigos de este proceso.

NOVENO: Mi procurada no reviste calidad de poseedora del inmueble ya que reconoce el dominio de la señora **JENNY KATERINE GIRALDO GALVIS**, conforme al poder otorgado de administración.

DÉCIMO: El efecto de la presente sentencia permea los intereses de la señora **JENNY KATERINE GIRALDO GALVIS**, habida cuenta dos factores:

1. Es a quien se reconoce socialmente como poseedora del inmueble objeto de acción de dominio.
2. El inmueble referenciado hacía parte de un haber social propiedad de la sociedad patrimonial establecida entre la poseedora y el señor **CAMPO ARLEY GOMEZ**, dicha situación será controversia en cabeza del juzgado 26 de familia de Bogotá.

UNDÉCIMO: Por lo anterior me permito invocar el numeral noveno del artículo 100 del estatuto procesal civil el cual se plantea no comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios que para el caso en concreto es la señora **JENNY KATERIN GIRALDO GALVIS**, por ser la persona a quien mi procurada reconoce como propietaria del inmueble y el efecto de la presente sentencia sin su participación puede establecer una vulneración al debido proceso.

DECLARACIÓN

Comedidamente solicito al despacho declarar probada la excepción previa. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, por pretenderse llevar a cabo un juicio de acción de dominio sin el ejercicio del derecho de defensa de quien es reconocida por mi procurada como poseedora del bien inmueble objeto de litigio.

FUNDAMENTO DE DERECHO

No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

Nuestro estatuto procesal civil ha considerado como causal de nulidad, la indebida integración del contradictorio, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 133 el Código General del Proceso (CGP). Esta hipótesis tiene lugar cuando el juicio se ha adelantado sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios, lo cual lesiona evidentemente, las garantías de las partes sobre las que recaerán los resultados del proceso, particularmente su derecho de contradicción en el juicio.

Habida consideración que evite la configuración de nulidades procesales, se han desarrollado multiplicidad de oportunidades para sanear el yerro y para el caso concreto se hace uso del artículo 100 numeral 8 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 61 *ibidem*.

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Nótese señor Juez, que la demandante orientó su acción únicamente mi poderdante y sin integrar al contradictorio a la señora **JENNY KATERIN GIRALDO GALVIS**, quien tiene una relevancia en el proceso superior a la de mi mandante puesto, que la señora **GIRLADO GALVIS** es quien ostenta la posesión del bien inmueble y prueba fiel de ello es el documento (poder) referenciado y el cual es aportado como prueba.

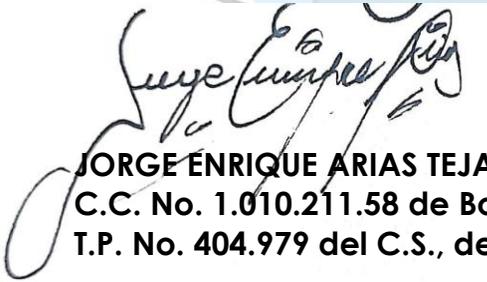
por consiguiente, señor Juez ante el interés de terceras personas en el proceso y los efectos positivos o nocivos que esto les pueda permear con el desarrollo de la sentencia sea declarada prospera la presente excepción

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES:

1. Poder conferido por **JENNY KATERINE GIRALDO GALVIS** en favor de **MELBA GALVIS VALENCIA**, en aras de administrar el inmueble objeto de litis.
2. Factura de servicio público del inmueble el cual su titular es la señora **JENNY KATERINE GIRALDO GALVIS**.
3. Factura de tarjeta de crédito de **JENNY KATERINE GIRALDO GALVIS** donde consta la ubicación el inmueble objeto de litis.
4. Registro civil de nacimiento del señor **CAMPO ARLEY GOMEZ COY** que acredita parentesco entre demandante y el vendedor del inmueble.

Del Señor Juez,



JORGE ENRIQUE ARIAS TEJADA
C.C. No. 1.010.211.58 de Bogotá
T.P. No. 404.979 del C.S., de la J.